

tra el cedido. Además, la Ley Anastasiana ha sido dictada en interés de los deudores, y desde entonces es natural que aproveche á estos últimos. Se puede añadir que, si el cedente pudiera todavía demandar al cedido, no se ve cómo podría rehusar tomar en cuenta al cesionario el producto de su acción; él ha vendido todo su crédito y sería un verdadero dolo de su parte retener una porción de su producto al obtener así el cesionario la totalidad de la deuda ¿qué se haría la Ley Anastasiana? (1). El cedido no está ya obligado ni aun naturalmente á pagar al cedente la diferencia entre el monto de su deuda y la suma pagada al cesionario; una obligación natural carece de base; la ley ha querido favorecer al deudor y el cedente ha obtenido el precio verdadero de su crédito. Casi todos los autores modernos aceptan estas soluciones (2). Sin embargo, algunos enseñan que, si un crédito ha sido vendido pura y simplemente en menos de su monto nominal, el deudor queda obligado por la diferencia hacia el cedente; no quedaría libre respecto de este último, si no es que la venta del crédito se combinase con la donación simulada de una parte del crédito (3). Esta diversidad de regla es injustificable. Sin duda, en el segundo caso, el cedente es de mala fe; quiere defraudar la Ley Anastasiana; pero, en el primer caso también se debe rehusar una acción al cedente por los motivos indicados antes (4). Otros intérpretes admiten que, cayendo una cesión cualquiera bajo la aplicación de la Ley Anastasiana, deja al menos subsistir una obligación natural (5).

(1) Justiniano es formal en este sentido, para el caso en que la venta del crédito es acompañada de una donación simulada de una parte del crédito [C. 4, 35, l. 23, § 1].

(2) Molitor, II, núm. 1231.—Maynz, II, § 190.

(3) Schmid, I, § 8, págs. 38 y 39.

(4) Véase en esta obra, núm. V, E, 3º de este §.

(5) Machelard, *Obligat. naturelles*, p. 518.

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA.

§ 70. *Utilidad del reconocimiento de una deuda.*

El reconocimiento de una deuda puede ser útil desde varios puntos de vista:

1. Sirve para la prueba de la deuda, y particularmente si un escrito recognitivo ha sido formado y menciona la causa de la deuda, diciendo por ejemplo: yo reconozco deber 1,000 por causa de un préstamo; este escrito valdrá como prueba de la obligación preexistente (1).

2. El reconocimiento de una deuda interrumpe su prescripción; desde el momento en que es reconocido el derecho del acreedor, no hay ya lugar para él de proceder judicialmente y cae así el reproche de negligencia que servía de base á la prescripción (2).

3. La obligación creada por el reconocimiento puede ser más ventajosa que la antigua en cuanto al tiempo (3) ó al lugar (4) del pago; puede recaer sobre otra cosa (5) ó bien dar fuerza civil á una obligación simplemente natural (6).

4. El reconocimiento puede hacerse de parte de un nuevo deudor (7) ó bien respecto de un nuevo acreedor (8).

(1) D. 16, 13, l. 26, § 2; *Id.* 22, 3, l. 25, § 4.

(2) C. 7, 39, XXX, v. XL, l. 7, § 5.—Art. 1117, fr. 4º del Cód. Civ. del D. F. de México.

(3) D. 13, 5, l. 3, § 2 y l. 4.

(4) D. 13, 5, l. 5.

(5) D. 13, 5, l. 1, § 5.

(6) D. 13, 5, l. 1, § 5.

(7) D. 13, 5, l. 5, § 2.

(8) L. 5, § 2 cit.

§ 71. *Historia.*

1. En los primeros siglos de Roma, el reconocimiento de un crédito se hacía generalmente en la forma de estipulación (1). Al lado de ésta se colocaba el *receptum* de los banqueros, de *recipere* tomado en el sentido de prometer (2). Era, como la estipulación, un contrato en términos solemnes (3) y que exigía probablemente la presencia de las partes (4); pero no una pregunta del acreedor y una respuesta del deudor (5). Frecuentemente el *receptum* se concluía como sigue. Aquel que tenía fondos ó créditos en poder de un banquero, le dirigía las personas á quienes tenía que hacer un pago, y el banquero se comprometía á pagarles en día fijo (6); era un reconocimiento de la deuda de otro. El *receptum* daba lugar á la *actio recepticia* (7), la cual era perpétua (8). Se aplicaba, por lo demás, á cualquier especie de cosas (9).

2. Sin duda hacia fines de la República, el pretor admitió el reconocimiento de una deuda por simple convención; es el constituto *constitutum*, (10), de *constituere*, que significa aquí fijar día para un pago (11). Le agregó la *actio de pœnia constituta* (12). Pero la institución nueva era limitada bajo dos aspectos: no se aplicaba sino á las deudas de cosas fungi-

(1) *Inst.* 4, 6, § 9.
 (2) Nonius marcellus, *de propr. seom*, v. *Récipere*, c. 4, § 399.
 (3) C. 4, 18, l. 2.
 (4) Arg. l. 2 cit.
 (5) Schilling, III, § 338.
 (6) Ortolán, III, núms. 16013 y 2104.
 (7) C. 4, 18, l. 2; *Inst.* 4, 6, § 8.
 (8) Arg. C. 4, 18, l. 2 y § 1.
 (9) Theophilo, I, 4, 6, § 8.—Pero no estaba subordinada á la condición de una deuda preexistente (C. 4, 18, l. 2, § 1).
 (10) D. 13, 5, l. 1.
 (11) Tácito, *Germania*, 11.—D. 13, 5, l. 21, § 1.
 (12) *Inst.* 4, 6, § 8.

bles (1), y en ciertos casos, que nos son desconocidos, la *actio de pecunia constituta* se prescribía por un año (2).

3. Justiniano generalizó el constituto extendiéndolo á toda clase de deudas (3). Sometió también de una manera general la *actio de pecunia constituta* á la prescripción de 30 años (4). En cuanto al *receptum* de los banqueros, había ya caído en desuso antes de Justiniano (5). Resulta de aquí que, en el nuevo Derecho Romano, el reconocimiento de una deuda puede hacerse por medio de una estipulación (6) ó por un simple pacto de constituto. Pero el constituto sólo era usado en Roma y á él vamos á referirnos en lo que sigue. Lo hemos representado como un reconocimiento de deuda; es, en efecto, su carácter esencial (7) y no tiene otro (8).

§ 72. *Condiciones del reconocimiento de una deuda.*

El reconocimiento de una deuda exige las siguientes condiciones:

1. El autor del reconocimiento debe ser capaz de obligarse (9), puesto que se trata de crear una obligación á su cargo (10).

2. Se necesita una deuda preexistente; de otra manera el reconocimiento no tiene objeto (11). No se reconoce, pues, válidamente una deuda inexistente, tal como una deuda de

[1] C. 4, 18, l. 2, § 1.—Theophilo, I, 4, 6, § 8.
 [2] C. 4, 18, l. 2, § 1.—Gayo, IV, 171, D. 13, 5, l. 18, § 2.
 [3] C. 4, 18, l. 2, § 1.
 [4] L. 2, § 1 cit.
 [5] L. 2, initio cit.—*Inst.* 4, 6, § 8.
 [6] Arg. *Inst.* 4, 6, § 9; *Non obstat*, Theophilo, I, 4, 6, § 8, initio in las *Basilicas* XXVI, 7, c. 1.
 [7] Namur, II, § 314.
 [8] D. 13, 5, l. 14, § 1 y 2.
 [9] D. 13, 5, l. 1, § 2.
 [10] D. 13, 5, l. 1 § 2.
 [11] Véase el § siguiente.

juego ó de intereses usurarios (1), ni aun un crédito ineficaz á consecuencia de una excepción perentoria perteneciente al deudor (2). Pero una deuda válida, cualquiera, es susceptible de reconocimiento; la obligación que se trata de reconocer, puede ser natural (3); puede también ser condicional ó á plazo (4), en cuyo caso el reconocimiento será afectado de la misma modalidad (5), etc., (6). Se puede reconocer la propia deuda ó la deuda de otro; de aquí un constituto de la deuda propia y un constituto de la deuda agena (*constitutum debiti proprii, constitutum debiti alieni*); este último es una intercesión de que ya se ha hablado (7). En sentido inverso es posible reconocer la propia deuda respecto de un nuevo acreedor, con el consentimiento del antiguo (8). Debiendo probar todo demandante el fundamento de su acción, aquel que demanda la ejecución del reconocimiento está obligado á establecer que había una deuda preexistente, un préstamo de consumo, un depósito, una venta, ó cualquiera otra causa de obligación. Si se ha hecho un escrito recognitivo y menciona la causa de la deuda, diciendo, por ejemplo: Reconozco deber 1,000 por causa de un préstamo; el escrito probará plenamente la deuda preexistente (9), sin perjuicio de la prueba contraria de parte del signatario del pagaré (10). Pero si el escrito recognitivo no especifica la causa de la deu-

[1] Arg. D. 13, 5, l. 1, § 1.—Arts. 2772 y 2773 del Cód. civ. del D. F. de México.

[2] L. 3, § 1 cit.

[3] D. 13, 5, l. 1, § 7; C. 4, 28, l. 2.

[4] D. 13, 5, l. 3, § 2, l. 4 y l. 19; C. 4, 18, l. 25, § 1.—Justiniano presenta esta regla como dudosa en el derecho anterior.

[5] D. 13, 5, l. 19 y Arg. D. 45, 1, l. 47.

[6] D. 13, 5, l. 1, § 6 y 8; l. 3, 11, 21, 23, 25, § 1 y 29.

[7] *Inst.* 4, 6, § 9; D. 13, 5, l. 1, l. 2 y 5, § 2 y 3 y l. 31; C. 4, 18, l. 1 y 3.

[8] D. 13, 5, l. 5, § 2 y l. 7, § 1.—Pothier, *Pand.*, 13, 5, de pec. const., núm. 12.

[9] D. 22, 3, l. 25, § 4; C. 4, 30, l. 13.

[10] D. 22, 3, l. 25, § 4; C. 4, 30, l. 13.

da, si dice simplemente: reconozco deber 1,000 (1), el demandante deberá establecer por otro modo de prueba que, al tiempo del reconocimiento, era acreedor en virtud de determinada causa (2). Si ningún escrito recognitivo ha sido formado, la misma prueba incumbirá al demandante (3).

3. El reconocimiento no puede tener más extensión que la obligación originaria; si ésta es de 10,000, el reconocimiento no puede recaer sobre 12,000. En tanto que él excede á la deuda antigua, carece de objeto; no concierne ya á una deuda preexistente; queda, pues, reducido á esta última, á 10,000 (4). Sin embargo, la regla admite temperamentos en cuanto á los accesorios de la obligación; el reconocimiento puede ser más ventajoso al acreedor en cuanto al tiempo (5) y al lugar del pago (6). Puede también tener por objeto otra cosa, con tal de que no comprenda más (7). En fin, si la deuda reconocida es simplemente natural, el acreedor adquirirá, por el fundamento del reconocimiento, una obligación civil (8). Es claro que el reconocimiento puede tener menos extensión que la antigua obligación (9).

4. Es necesario el consentimiento de las partes, y particularmente deben las partes haber tenido en mira un reconocimiento de deuda, porque éste no se presume (10). Luego el deudor debe haber tenido la intención de contraer una nueva obligación. La promesa de que el acreedor quedaría satisfecho, sin que se diga por quién (*Fiet tibi satis*), no tiene

[1] En el caso precedente, se habla de una *cautio discreta*; aquí, de una *cautio indiscreta* (Arg. D. 22, 3, l. 25, § 4).

[2] D. 22, 3, l. 25, § 4.

[3] Salvo también la prueba contraria.—(Nota 10, pág. 384).

[4] D. 13, 5, l. 1, § 8; l. 11, § 1 y l. 12.

[5] D. 13, 5, l. 3, § 2 y l. 4.

[6] D. 13, 5, l. 5.

[7] D. 13, 5, l. 1, § 5 y l. 25.

[8] D. 13, 5, l. 1, § 7; L. 14, § 1 y 2; L. 21, § 2.

[9] D. 13, 5, l. 13 y 19, § 1.

[10] D. 13, 5, l. 1, § 4.

este carácter (1). Es preciso, además, que las partes no hayan querido verificar otra convención que un reconocimiento de deuda (2). La simple estipulación de una cosa que hacía ya el objeto de una obligación, no vale como reconocimiento de deuda, si el promitente no manifiesta la intención de consagrar ó de asegurar la antigua deuda (3). Por lo demás, el sólo consentimiento de las partes basta para que la deuda sea válidamente reconocida. Ninguna formalidad es necesaria, y en particular la de la estipulación es inútil, porque el constituto es un pacto pretoriano (4). El consentimiento puede ser tácito; la promesa de pagar una cosa que se declara debida en virtud de una causa anterior, implica un reconocimiento de esta deuda (5). No es esencial que el reconocimiento sea acompañado de la fijación de un día para el pago (6). Pero como lo indica el nombre del constituto (7), era usual un término, de tal modo que si el constituto había sido hecho de una manera pura y simple, el constituyente tenía derecho, según la voluntad presunta de las partes, á un plazo moderado que el juez fijaba en cada caso particular y cuyo minimum era de diez días (8). Tampoco es de la esencia del constituto que el constituyente prometa pagar; el hecho de haber reconocido la deuda, es suficiente é implica, por lo demás, la promesa de pagar (9). El reconocimiento de una deuda puede también hacerse condicionalmente (10), como á plazo ó pura y simplemente (11).

[1] Novella, 115, cap. 6.

[2] D. 13, 5, l. 1, § 4.

[3] D. 41, 1, l. 25.

[4] *Inst.* 4, 6, § 9; D. 13, 5, l. 1 y 5, § 3; l. 14, § 3; l. 15, 24 y 26.

[5] D. 13, 5, l. 5, § 3 y l. 24.

[6] C. 4, 18, l. 1, § 1.

[7] Véase *supra*, § 71, 2º. initio.

[8] D. 13, 5, l. 21, § 1.

[9] D. 13, 5, l. 26.

[10] D. 13, 5, l. 19, § 1.

[11] D. 13, 5, l. 14.

Conforme á los principios generales sobre las convenciones (1), el deudor no puede prometer que un tercero pagará (2) ni el acreedor estipular el pago en provecho de un tercero (3). Pero el reconocimiento puede hacerse por un nuevo deudor (*constitutum debiti alieni*) (4), ó bien respecto de un nuevo acreedor con el consentimiento del antiguo (5), con tal de que el pago de la deuda sea prometido ó estipulado en nombre propio (6).

§ 73. *Efectos del reconocimiento de una deuda.*

1. El principal efecto del reconocimiento de una deuda es crear una obligación nueva que da lugar á la *actio de pecunia constituta* (7). Pero ella no produce una novación de la antigua deuda; ésta subsiste al lado de la nueva. No solamente no se presume la novación, y en la duda hay que pronunciarse contra ella, sino que en el caso las partes, lejos de querer novar la antigua obligación, quieren consagrarla y asegurarla (8). A consecuencia del reconocimiento, hay, pues, dos obligaciones, y en el caso de reconocimiento de una deuda civil, dos acciones. Sin embargo, como el reconocimiento no hace sino consagrar la deuda anterior, la obligación nueva que ella crea es más bien formal que material; en realidad no existe sino una sola obligación, á saber, la antigua obligación, fortificada por el reconocimiento (9).

(1) Véase *infra*, § 111.

(2) D. 13, 5, l. 5, § 4.

(3) L. 5, § 5 cit.—*Inst.* 3, 19, § 3; D. 13, 5, l. 14, § 2.—*Novella*, 115, cap. 6; D. 13, 5, l. 8 y 7, § 1.

(4) D. 13, 5, l. 5, § 2 y 8.

(5) D. 13, 5, l. 5, § 2 y l. 7, § 1.

(6) D. 13, 5, l. 5, § 6.—Véase, sin embargo, l. 5, § 9 cit.

(7) *Inst.* 4, 6, § 8; D. 13, 5, l. 26, l. 22, l. 30, l. 5, § 1, l. 31 y l. 20.

(8) D. 13, 5, l. 18, § 3; *Id.* 12, 2, l. 36; *Id.* 13, 5, l. 28, é *Id.* 15, 3, l. 15.—*Maynz*, II, 9 251.

(9) Arg. D. 12, 2, l. 36; *Id.* 13, 5, l. 18, § 3 y l. 22.

Se sigue de esto que un solo pago es debido y extingue á la vez las dos obligaciones (1).

Consideremos ahora en particular cada una de estas obligaciones. La antigua queda generalmente sometida á las reglas anteriores, entre otras desde el punto de vista de su extinción (2). Sin embargo si, al tiempo del reconocimiento, el deudor había estipulado ciertas ventajas que restringían la deuda originaria y el acreedor quisiera demandar ésta con menos precio de la convención nueva, sería rechazado por la *exceptio doli vel pacti conventi*; tal sería el caso en que el acreedor hubiera acordado al deudor un plazo más largo para el pago; tal sería también aquel en que las partes hubieran restringido una obligación alternativa á un objeto único (3). En cuanto á la obligación creada por el reconocimiento, en principio y salvo convención contraria, es regida por las mismas reglas que la obligación primitiva. Luego el reconocimiento de una deuda condicional ó á plazo es de derecho condicional (4) ó á plazo (5); la responsabilidad del deudor en la ejecución de la obligación nueva es también la misma (6) y el deudor conserva el beneficio de competencia que le pertenecía en relación con la deuda originaria (7). Pero, cualquiera que sea la duración de la prescripción de la antigua deuda, la nueva dura 30 años; la *actio de pecunia constituta* es una de las raras acciones pretorianas sometida á la prescripción de 30 años (8).

La acción es, por otra parte, de buena fe (9).

2. El reconocimiento de una deuda es también interruptivo de su prescripción (10).

(1) D. 13, 5, l. 18, § 3.

(2) D. 13, 5, l. 18, § 1.

(3) D. 13, 5, l. 25, § 25.

(4) D. 13, 5, l. 19.

(5) Arg. l. 19 cit. y D. 45, 1, l. 47.

(6) D. 13, 5, l. 16, § 2 y 3 y l. 18.—Maynz, II, § 251.

(7) D. 13, 5, l. 2; *Id.* 39, 5, l. 33.

(8) C. 4, 18, l. 2, § 1.—D. 13, 5, l. 18, o. r.

(9) Arg. D. 13, 5, l. 1.

(10) C. 7, 39, XXX v. XL, l. 7.—Art. 1117, fr. 4ª del Cód. civ. del D. F. de México.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

Tabla de las materias contenidas en el Tomo primero.

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

	<u>PAGS.</u>
§ § 1. Nociones.....	5
CAPITULO I.—DE LOS EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.	
” 2. Resumen de la materia.....	9
SECCIÓN I.— <i>Del pago.</i>	
” 3. Generalidades.....	9
” 4. De la persona que paga.....	10
” 5. De la persona á quien se paga.....	15
” 6. Del objeto del pago.....	22
” 7. Del lugar del pago.....	38
” 8. Del tiempo del pago.....	47
” 9. De la prueba del pago.....	49
” 10. Del efecto del pago.....	51
” 11. De los derechos del deudor impedido de pagar por circunstancias relativas al acreedor.....	53
SECCIÓN II.— <i>De la inejecución de las obligaciones.</i>	
” 12. De las causas de inejecución de las obligaciones.....	60
” 13. Reglas generales sobre la responsabilidad del deudor...	68
” 14. Modificaciones de la responsabilidad ordinaria del deudor.	72
” 15. De la prueba.....	80
” 16. Efectos de la inejecución culpable de la obligación....	80
” 17. Efectos de la inejecución no culpable de la obligación..	96

SECCIÓN III.—De la mora.

	<u>PAGS.</u>
§ § 18. Observaciones generales.....	124
” 19. Condiciones de la mora del deudor.....	129
” 20. Condiciones de la mora del acreedor.....	141
” 21. Efectos de la mora del deudor.....	146
” 22. Efectos de la mora del acreedor.....	154
” 23. De la cesión de la mora.....	156

SECCIÓN IV.—De los medios de asegurar la ejecución de las obligaciones.

” 24 Enumeración.....	158
I.—De la cláusula penal.	
” 25. Nociones generales.....	159
” 26. ¿En qué momento se incurre en la pena?.....	162
” 27. Efectos de la pena en que se incurre.....	166
II.—De la dación de arras.	
” 28. Nociones generales.....	173
” 29. Efecto de las arras.....	174
III.—De las intersecciones.	
” 30. Generalidades.....	179
A] De la fianza.	
” 31. Nociones y especies.....	183
” 32. Condiciones de la fianza.....	184
” 33. Efectos de la fianza.....	187
” 34. Del recurso á que da lugar la fianza.....	198
B] Del constituto de la deuda de otro; § 35.....	201
C] Del mandato en favor de un tercero; § 36.....	202
D] De las intersecciones de las mujeres; „ 37.....	205
” 38. Teoría del S. C. Veleyano.....	207
” 38 bis. Reformas de Justiniano.....	211

CAPITULO II.—DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE OBLIGACIONES.

SECCIÓN I.—De las obligaciones de dar y de las obligaciones de hacer.

” 39. Objeto de la división.....	213
” 40. Importancia de la división.....	214

SECCIÓN II.—De las obligaciones de un cuerpo cierto y de las obligaciones genéricas.

	<u>PAGS.</u>
§ § 41. Objeto de la división.....	215
” 42. Importancia de la división.....	216

SECCIÓN III.—De las obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas.

” 43. De las obligaciones conjuntivas.....	220
” 44. De las obligaciones alternativas.....	220
” 45. De las obligaciones facultativas.....	231

SECCIÓN IV.—De las obligaciones civiles y de las obligaciones naturales.

” 46. Reglas generales.....	233
” 47. De las diversas obligaciones naturales.....	240

SECCIÓN V.—De las obligaciones de buena fe y de las obligaciones de derecho estricto.

” 48. Nociones é historia.....	257
” 49. Indicación de las obligaciones de buena fe y de las obligaciones de derecho estricto.....	259
” 50. Importancia de la división.....	260

SECCIÓN VI.—De las obligaciones solidarias.

” 51. Noción y condiciones de la solidaridad.....	262
” 52. Efectos de la solidaridad.....	269
” 53. Del recurso á que da lugar la solidaridad.....	282
” 54. De la pretendida distinción entre la solidaridad y la co-realidad.....	287

SECCIÓN VII.—De las obligaciones indivisibles.

” 55. De las causas de la indivisibilidad de las obligaciones... ..	291
” 56. Importancia de la indivisibilidad de las obligaciones... ..	300
” 57. Del recurso á que da lugar la obligación indivisible... ..	312
” 58. Diferencia entre la solidaridad y la indivisibilidad de las obligaciones.....	313

SECCIÓN VIII.—De las deudas de dinero: § 59..... 315

SECCIÓN IX.—*De la obligación de reparar un daño*: § 60 318

SECCIÓN X.—*De la obligación de pagar intereses.*

§ § 61. Nociones generales 322
” 62. De las causas de la obligación de pagar intereses 326
” 63. De las restricciones puestas á las deudas de intereses. ... 330

SECCIÓN XI.—*De las obligaciones privilegiadas.*

” 64. Nociones generales 335
” 65. Enumeración de las obligaciones privilegiadas 336

CAPITULO III.—DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

SECCIÓN I.—*Noción y condiciones.*

” 66. Noción de la cesión 337
” 67. Condiciones de la cesión 350

SECCIÓN II.—*Efectos de la cesión.*

” 68. Efectos entre el cedente y el cesionario 364
” 69. Efectos respecto del deudor 367

CAPITULO IV.—DEL RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA

” 70. Utilidad del reconocimiento de una deuda 381
” 71. Historia 382
” 72. Condiciones del reconocimiento de una deuda 383
” 73. Efectos del reconocimiento de una deuda 387

